

REFERENCIA: MONITORIO -DECLARATIVO ESPECIAL-
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA MIRANDA BERMUDEZ
DEMANDADO: CHARLES ARMANDO VALEDERRAMA ARIAS
RADICACIÓN: 2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°265

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del presente proceso MONITORIO, donde es demandado el señor CHARLES ARMANDO VALDERRAMA ARIAS.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto N°243 del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

No obstante que la parte demandada presentó escrito de subsanación dentro del término legal -23 de agosto de 2023-, el mismo no atendió en debida forma, las no conformidades advertidas en el auto inadmisorio, veamos:

1. Se tiene dentro del escrito de subsanación, no se cumplió con los requisitos, claros, precisos y concretos referidos en el auto inadmisorio aludido, pues lo que se evidencia, mas que una subsanación, corresponde a una reforma de la demanda, de la que trata el art. 93 del C.G.P, pues existen alteraciones respecto a los hechos y pretensiones del respectivo proceso.

Conforme a lo anterior se tiene que, entre la demanda y la subsanación, no solo se varió el monto de la pretensión de pago, que es el mismo valor del presunto contrato de mutuo de \$5.160.000 a \$5.132.742, sino que también se varió la fecha en la cual se celebró el contrato, mencionando en la demanda que dicho evento tuvo lugar para el 25 de noviembre de 2021 y en la subsanación se mencionó que el 15 de octubre de 2021, y luego se presentó una serie de transacciones en diferentes fechas.

En términos generales, tenemos que se realizó una variación, respecto a la cuantía, fecha de contrato de mutuo, y además respecto a las formas en que se realizaron las entregas de los dineros, incluyendo de manera extraña, la compra de elementos eléctricos a nombre de la señora SILVIA MIRANDA (suman \$1.332.742), quien es la demandante dentro del presente proceso, de donde surge que en los hechos se mezclan entregas de dinero con entregas de elementos eléctricos al demandado, con dualidad de géneros que deben examinarse a la luz de la esencia del contrato de mutuo, y podrán afectar incluso las pretensiones del demandante.

Dada la relevancia de las no conformidades, a continuación, citaremos las normas pertinentes del Código Civil:

ARTICULO 2221. <DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO>. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2222. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO>. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

ARTICULO 2223. <PRESTAMOS DE COSAS FUNGIBLES DISTINTAS A DINERO>. Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible y no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago. (...)

En síntesis, el análisis del escrito introductorio original y su subsanación, permite concluir afectación del principio de congruencia como parte del debido proceso (artículo 29 superior), que rige entre otros la relación armónica entre hechos y pretensiones, a un nivel tan relevante, como que la orden de pago que debiera emitirse, resultaría obscura, con las consecuencias que ello pudiera representar en un proceso de la naturaleza del monitorio.

2. Se le recomienda al togado para subsanar las demandas, utilice la metodología de subsanar punto a punto, para el caso específico, donde la observación más representativa se refirió al aporte de las pruebas (artículo 420 # 6 del CGP), era suficiente, con incluir su contenido en el acápite respectivo de pruebas, y así sucesivamente, y cuando haya lugar a que se rehaga la demanda, se procede a reemplazar el texto, siempre que así se solicite en la providencia de inadmisión.

Por las anteriores razones, resulta procedente el rechazo del presente proceso monitorio, en atención al artículo 90 del CGP; aclarándole a la parte actora, que podrá intentar de nuevo el presente proceso, siempre y cuando se atienda el contenido expreso y pleno al contrato de mutuo verbal convenido entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso monitorio promovido a través de apoderado judicial, por la señora **SILVIA PATRICIA MIRANDA BERMUDEZ** -identificado con la c.c. 32.756.599-, en contra del señor **CHARLES ARMANDO VALEDERRAMA ARIAS** -identificado con la c.c. 79.576.598-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información TYBA, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b108dd6802cb11e74b18d0012364641b27c179b138c592b5289acd76cf71b5**
Documento generado en 31/08/2023 07:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>